

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### GOBIERNO CIVIL

#### Aguas.

D. Juan Llano y Bochatón, vecino de Bilbao, solicita la autorización necesaria para realizar los trabajos de conducción de aguas y alumbrados en una finca de su propiedad, en término de Ubierna para el abastecimiento a un edificio de su propiedad, sito en dicho pueblo, pidiendo la concesión de la servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras proyectadas, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Aguas, de acuerdo con el 95 de la Ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

Acompaña a la instancia el correspondiente proyecto de conducción por medio de una tubería de hierro galvanizado de una pulgada de diámetro, para una capacidad de conducción de un cuarto de litro por segundo. Irá completamente enterrada a lo largo de un camino, cuyo uso no menoscabe, atravesando la carretera de Burgos a Peñacastillo y el río Ubierna.

Lo que se anuncia al público a los efectos de la información pública que prescriben las disposiciones arriba indicadas para que los que se crean afectados por dicho proyecto, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de treinta días a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedando expuesto al público durante dicho período en las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Obras públicas (calle de Sanz Pastor, número 23).

Burgos 29 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

*Ferrocarriles.—Expropiaciones.*

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término

municipal de Aforados de Moneo, con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, Sección Trespaderne-Cidad; y

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, e inserto el oportuno anuncio y relación rectificadora en el BOLETIN OFICIAL del 1 de febrero de 1928, se procedió a la designación de Peritos que habían de intervenir en las operaciones de medición y valoración de dichos terrenos, quedando designado D. Miguel Oroz y Pérez Landa, Ingeniero Agrónomo, sustituido después por D. Mariano Gros y Urquiola, también Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, con cuyo nombramiento fueron declarados conformes a todos los propietarios que no hicieron uso de aquel derecho, según providencia gubernativa fecha 13 de abril de 1928, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 19 del mismo mes.

Resultando: Que, en esta situación el expediente, la Compañía expropiante presenta en este Gobierno la correspondiente preparación del oportuno justiprecio, en la forma prevenida en los artículos 24 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 37 de su Reglamento.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la citada Ley y Reglamento de Expropiación forzosa sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y los 37 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, en funciones de la de Fomento.

Vengo en aprobar los mencionados trabajos preparatorios del oportuno

justiprecio, firmados en 30 de abril de 1930 por el único Perito que ha intervenido en estas operaciones D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, y visados por el Ingeniero Jefe de Vía y Obras de la mencionada Compañía expropiante D. Alfredo Crespo, quedando determinada la zona de terreno objeto de ocupación en la extensión superficial de 987 áreas 19 centiáreas, para la longitud de tres kilómetros 615 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Aforados de Moneo, en la forma y condiciones que se expresan en el correspondiente plano parcelario y relación detallada y correlativa y sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo los que se crean perjudicados recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento durante el plazo de quince días, pasados los cuales, será firme esta providencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados, ordenándose al Sr. Alcalde de Aforados de Moneo exponga al público el presente anuncio en los sitios de costumbre, y una vez transcurridos los quince días de plazo, remitirá a este Gobierno la oportuna certificación de haber cumplimentado la publicidad, juntamente con las correspondientes diligencias.

Burgos 31 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco sintomático en el término municipal de Junta de Villalba de Losa, cuya existencia fué declarada oficialmente en circular de fecha 16 de junio de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de julio de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

Circular.

D. Fernando López Linares González, vecino de Briviesca, solicita de este Gobierno sean declarados vedados de caza los terrenos de Cameno, comprendidos en el término municipal de id.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un periodo de reclamaciones, durante quince días, a partir desde la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 1.º de agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Gregorio Villarias.**

### Diputación Provincial

**Reglamento para la concesión de pensiones y becas para estudios.**

SECCION 1.ª

*Creación de las pensiones y becas y condiciones generales para proveerlas.*

Artículo 1.º La Excma. Diputación de Burgos, en cumplimiento de uno de los mas elevados fines que la están encomendados, consignará cada año en sus presupuestos la cantidad de 20.000 pesetas para ser distribuidas en la siguiente forma:

- Nueve mil pesetas para pensiones a estudiantes de Facultad, Estudios de Comercio, Carreras especiales, cultivo de Bellas Artes o ampliación de estudios industriales.
- Ocho mil pesetas para ocho becas con destino a estudiantes en el Instituto y Escuelas Normales de esta ciudad, y
- Tres mil pesetas para estudios en estos mismos Centros docentes de asilados en la Santa Casa de Caridad de esta ciudad.

Artículo 2.º Para optar a las pensiones y becas es indispensable reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural de la provincia de Burgos, siendo los padres o tutores vecinos de la misma con anterioridad a la fecha de la solicitud.

b) Ser hijos de padre o madre de la provincia de Burgos, con cinco años de vecindad no interrumpida al tiempo de solicitar la pensión o beca.

c) Ser hijo de padres vecinos de la provincia durante más de diez años inmediatamente anteriores al tiempo de deducirse la solicitud.

d) Ser pobre, entendiéndose por tal el que aun teniendo algunos bienes, o teniéndolos sus padres, por las circunstancias que concurran en ellos o en sus familias, no tengan los medios suficientes para sufragar los gastos de la carrera o estudios para los que solicita la pensión o la beca.

La determinación de la capacidad económica del solicitante o sus padres corresponderá exclusivamente a la Comisión provincial, previo informe de la Ponencia o Comisión de Enseñanza y con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que resolverán sin ulterior recurso.

e) Obtener la pensión o beca mediante examen u oposición en los términos que señala este Reglamento para cada clase de estudios.

f) Obligarse, el que obtenga pensión o beca, a cumplir los requisitos que se establecen en la sección correspondiente de este Reglamento.

Artículo 3.º Todos los años, en la primera quincena del mes de julio, se anunciarán las vacantes que se hayan de proveer, si las hubiere, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando un plazo de veinte días naturales para presentar las solicitudes y los documentos justificativos de la naturaleza, edad, vecindad, conducta y medios económicos y la Comisión provincial, antes del 20 de agosto, acordará las admisiones que procedan.

En el mismo plazo, o en la última decena de dicho mes, se designarán los Tribunales ante los que han de practicarse los exámenes.

El Tribunal se constituirá en la primera decena de septiembre y acordará el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios y materias sobre que han de versar, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL y por edictos en la tabla destinada a ellos en la planta baja de la Diputación, con cinco días de anticipación al de dicho comienzo.

Si en el día y hora señalados no se presentara alguno de los aspirantes admitidos, se le llamará media hora más tarde, y si no comparece, cualquiera que sea la causa que se lo impida, se le tendrá por decaído en su derecho.

Las propuestas que los Tribunales hagan a la Diputación o Comisión provincial, serán unipersonales,

y la Corporación concederá en su caso la pensión o beca al propuesto, si lo estima procedente.

#### SECCION 2.ª

##### Condiciones especiales para las pensiones.

Artículo 4.º Las pensiones para estudios de Facultad, Escuelas especiales superiores, Bellas Artes y estudios industriales de grado superior, serán cuatro de 2.000 pesetas cada una, pudiendo concederse de 3.000 pesetas para la preparación al ingreso de las carreras especiales superiores.

Esta pensión del período de preparación a ingreso, no podrá exceder de dos años.

Artículo 5.º La edad para solicitar y obtener estas pensiones, será de 16 a 22 años.

Artículo 6.º Estas pensiones podrán solicitarlas los que estuvieran ya cursando la Facultad o estudios en Escuelas especiales superiores, Bellas Artes o industriales, acreditando no hallarse en condiciones de continuar sufragando los gastos de las mismas, pero los solicitantes que se hallen en ese caso, acreditarán haber obtenido más de la mitad de los Sobresalientes en los años últimos que cursaron; haber aprobado las asignaturas del año, si no hubiera notas en la carrera que siguen, u obtener la mitad más una de las mejores calificaciones corrientes en la carrera de que se trate.

Artículo 7.º Las cuatro pensiones serán: una, para estudios de Facultad; otra, para estudios en Escuelas especiales superiores; otra, para el estudio de Bellas Artes (Música, Pintura y Escultura), y otra para ampliación de conocimientos en algún centro industrial o Escuela superior de Artes o Industrias de reconocida importancia cultural.

Artículo 8.º Los aspirantes a la pensión para el estudio de Facultad, acreditarán tener el título de Bachiller o terminados los estudios del mismo en la sección correspondiente a la carrera que intenten seguir.

Los aspirantes a la pensión para el estudio de Bellas Artes, acreditarán con certificación de un Centro o Profesor de conocida competencia, que reúnen condiciones especiales para dicho estudio; y

Los que aspiren a la de Escuela Superior de Artes e Industrias, justificarán haber terminado los estudios en la Escuela elemental del Trabajo o tener título de Maestro de taller u otro análogo.

Artículo 9.º El Tribunal para el examen u oposición de los aspirantes le constituirán el Presidente de la Diputación o Ponente de Enseñanza, el Secretario de la Corporación o por su delegación el Oficial Mayor, un Catedrático del Instituto o Escuela Normal de Maestros, designado por el Director del Centro.

Serán también Vocales del mis-

mo, para los aspirantes al estudio de Facultad, un Profesor de Matemáticas y un Licenciado en Letras; para las Escuelas de Comercio o especiales, un Perito mercantil o Ingeniero o Arquitecto, en sustitución del Licenciado en Letras; para la de Bellas Artes, dos Profesores de Música o de Dibujo, según los estudios a que intenten dedicarse los solicitantes, y para el estudio en Escuelas de Artes o Industrial, un Ingeniero industrial y un Profesor de la Escuela elemental del Trabajo.

En caso de empate en el Tribunal, tendrá voto decisivo el Presidente.

Artículo 10. Las materias sobre las que ha de versar el examen, serán a saber:

Gramática castellana, escritura al dictado y nociones de Aritmética y Geometría.

Además los Tribunales fijarán las materias especiales para cada una de las pensiones con arreglo a lo que se dispone en el artículo tercero.

Artículo 11. El pago de las pensiones se hará en nueve mensualidades de doscientas pesetas cada una, y doscientas pesetas al comenzar el curso para libros y matrículas.

La de los aspirantes a ingreso en Escuelas especiales se pagará en diez mensualidades, a razón de doscientas pesetas o trescientas, si acordara la Comisión ampliar la pensión a tres mil pesetas.

Artículo 12. La pensión para el estudio de Facultad y Escuelas especiales durará los años que comprenda la carrera completa, contando para los últimos, dos años de preparación para ingreso.

Las de Bellas Artes y Escuelas superiores de Arte o Industria durarán tres años, prorrogables por otros tres, previo acuerdo de la Diputación o Comisión provincial y sometiéndose el pensionista a nueva oposición con los demás que concurran.

Se tendrá muy en cuenta en este caso, además del mérito relativo, el absoluto de los opositores que no disfrutaron de pensión anterior.

Artículo 13. Cuando en algún año no se provea una pensión vacante se anunciará en el siguiente su provisión sin sujeción al estudio a que corresponda, pero cuando otra vez vacare, se volverá a aplicar al que correspondió en su origen.

Artículo 14. Las pensiones que comprende esta Sección son reintegrables a voluntad del beneficiario, y en su virtud, concedida la pensión, el pensionista, acompañado de su padre o tutor, suscribirán con el Sr. Presidente y Secretario que la redactará, un acta en la que promete por su honor el pensionado, que cuando su desahogada posición económica lo permita reintegrará las cantidades recibidas como pensión,

o aquellas otras mayores que estimara convenientes, para ayuda de los que se encuentren en condiciones semejantes a las en que él se encontró; pero sin que en ningún caso, para el cumplimiento del compromiso de reintegrar, pueda acudir a otro Juez que la propia conciencia del beneficiario, ni a otra sanción que a la que la conciencia pública impone.

Artículo 15. Al finalizar cada curso, los pensionados presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación una certificación comprensiva de las notas oficiales obtenidas y una carta o escrito de cualquiera forma en el que se haga constar el concepto que respecto a aplicación, comportamiento y aptitud merece a sus maestros, las que se unirán al expediente personal del mismo y se tomará razón en el libro a que se refiere la condición adicional.

El cumplimiento de la condición precedente es absolutamente indispensable para acreditar haberes en el primer día del curso siguiente, lo que la Intervención tendrá muy en cuenta, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 16. Para acreditar en todo tiempo que el sacrificio económico de la Diputación no ha sido esteril, todos los pensionados quedan obligados a regalar a la Corporación al terminar sus estudios un trabajo que consistirá en lo siguiente:

Los pensionados para el estudio de Pintura un cuadro; los de Escultura una estatua; los de Música una composición, y los de carreras Universitarias o especiales una Memoria o trabajo de investigación propia.

La Diputación podrá, si lo cree conveniente, editar y disponer de los referidos trabajos como de cosa propia.

Artículo 17. Las pensiones cesarán por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Por falta de aplicación o aprovechamiento del pensionado, y se entenderá haber incurrido en ella,

a) Si no obtiene la mitad más uno de Sobresalientes donde haya exámenes, o de las mejores calificaciones corrientes, en determinadas carreras especiales.

b) Si no figura en la primera mitad de la escala de aprobados donde se califique por grupos.

c) Si no obtiene certificado del Director o Catedrático de la Academia o Centro donde haga los estudios en que conste ser de mérito relevante el pensionado.

Segunda. Por haber mejorado de fortuna éste a sus padres.

Tercera. Cuando por razones de otra índole lo acuerde la Comisión provincial por el voto de la mayoría absoluta de sus Diputados.

Artículo 18. El importe de las

pensiones que no se adjudiquen por cualquiera causa, así como los reintegros que en su día pudieran hacerse por los que fueron pensionados o los donativos de éstos o de otras personas amantes de la enseñanza, constituirán un fondo que se denominará «Caja de pensiones para estudios de grado superior de la Excm. Diputación». En ningún caso podrá variarse el destino de tales fondos, aplicándose únicamente a estudios superiores en España o el Extranjero u otros fines relacionados directamente con la enseñanza superior.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>*Condiciones especiales para la concesión de becas para el estudio de la carrera del Magisterio y el Grado de Bachiller.*

Artículo 19. Los aspirantes deberán haber cumplido la edad necesaria para el ingreso en el Centro en que pretendan hacer sus estudios y no exceder de los 18 años, lo que acreditarán con la certificación de nacimiento.

Artículo 20. Los agraciados con estas becas que necesariamente han de hacer sus estudios como alumnos oficiales en los Establecimientos de esta capital, percibirán 100 pesetas mensuales si los padres o tutores tienen su residencia en la capital y 150 si la tuvieran en otro término de la provincia.

Percibirán además al comenzar el curso 100 pesetas para matrículas y libros.

Artículo 21. El pago de la beca se hará por meses vencidos y únicamente durante los nueve de duración del curso académico ordinario.

Artículo 22. La convocatoria para la provisión de estas becas, se hará para comenzar los estudios del primer año: esto no obstante, si en primera convocatoria quedara alguna vacante, se podrá adjudicar a alumnos que cursando en el Instituto o Escuela Normal de Burgos y teniendo una hoja de estudios con más de la mitad de Sobresaliente, demuestren cumplidamente que han venido a menos económicamente después de haber iniciado los estudios.

Artículo 23. El Tribunal que se forme para la provisión de estas becas estará constituido, a saber: por el Diputado ponente de Enseñanza u otro designado por la Comisión provincial como Presidente; por un Profesor del Centro de estudios de la Beca que trata de proveerse, designado por el Director de dicho Centro y por un Maestro de una Escuela oficial de la capital, designado por el Sr. Inspector Jefe de 1.<sup>a</sup> Enseñanza de la misma.

Ambos Sres. Vocales del Tribunal serán solicitados por la Diputación, con la antelación debida, para que se constituya aquél en el día señalado para dar comienzo a los ejercicios.

Artículo 24. Cesarán los Becarios en el disfrute de la beca:

1.<sup>o</sup> Por no haber obtenido en los exámenes de fin de curso, calificación en alguna asignatura o menos de la mitad más uno de Sobresalientes.

2.<sup>o</sup> Cuando los Directores o Profesores de los Centros de Enseñanza respectivos informaran por iniciativa propia o a instancia de la Diputación, que el alumno por su conducta y aprovechamiento no es digno de seguir en el disfrute del beneficio concedido, y

3.<sup>o</sup> Por cualquiera otro motivo a juicio de la Comisión provincial y por el voto de la mayoría de los Diputados que la constituyen.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>*Condiciones y reglas para la concesión de Becas para estudios del Magisterio o Bachillerato en los Establecimientos de la capital, a los asilados de la Casa de Beneficencia.*

1.<sup>a</sup> Todos los años, durante el mes de mayo o junio, el Profesorado de primera enseñanza de la Santa Casa de Caridad, propondrá a la Ponencia de Beneficencia a aquellos alumnos que, a su juicio, por una laboriosidad bien comprobada, una inteligencia despierta y con edad apropiada, merezcan dedicarse al estudio de la 2.<sup>a</sup> enseñanza.

2.<sup>a</sup> Los Ponentes de Beneficencia, juntamente con el Profesorado de primera enseñanza, se constituirán en Tribunal durante los días que juzguen precisos del mes de junio o julio, para hacer la calificación de los alumnos que habrán de proponer a la Comisión provincial, para la concesión de estas Becas, cuyo número será ilimitado, salvo ulterior resolución de la Excm. Diputación.

3.<sup>a</sup> Los alumnos serán explorados sobre la clase de estudios a que quieren dedicarse, pero deberá también tenerse muy en cuenta a tal determinación el informe del Profesorado, que habrá formado juicio sobre las inclinaciones, aficiones y facultades de los discípulos.

4.<sup>a</sup> Los asilados admitidos por la Comisión provincial serán examinados por el mismo Tribunal formado para la provisión de Becas libres, pero con completa independencia de aquéllas a éstas, pues que en éstas habrá de juzgarse del mérito absoluto y en aquéllas del relativo.

5.<sup>a</sup> Todos los asilados aprobados por el Tribunal a que hace referencia la condición anterior, serán matriculados de ingreso en el Centro respectivo y obtenido, entrarán de lleno a disfrutar de la condición de becario.

6.<sup>a</sup> Los asilados-becarios, aun viviendo dentro de la Santa Casa, vestirán al exterior traje de paisano, que nada desmerezca de los demás usados por sus compañeros de estudio y en cuanto a alimentación, la Ponencia de Beneficencia propon-

dá a la Comisión provincial en cada caso, aquellas mejoras apropiadas al mayor esfuerzo intelectual que los becarios han de realizar.

7.<sup>a</sup> La Excm. Diputación consignará en sus presupuestos la antes dicha cantidad de 3.000 pesetas para pago de matrículas, libros y ropa exterior de los asilados becarios, pero el sobrante de esa cantidad, si lo hubiere, o el de otra mayor que en su día se pudiera presupuestar, se dedicará a premios para los alumnos más destacados, y consistirán en libretas de la Caja de Ahorros, que no se les entregará hasta que encuentren colocación adecuada a sus estudios, a juicio de la Comisión provincial.

8.<sup>a</sup> Los asilados becarios perderán sus becas: a), por no obtener calificación en cualquiera asignatura; b), por notoria desaplicación, declarada por el Director o Profesores del Centro donde haga los estudios, y c), por otra causa cualquiera, a propuesta del Director de la Santa Casa de Caridad, con el visto bueno de la Ponencia o Diputado Visitador y por acuerdo de la Comisión provincial.

*Disposición adicional.*

A fin de que cuanto con la enseñanza se relacione tenga un cierto carácter de perpetuidad, que sirva de estímulo a los futuros y de grato recuerdo de los pretéritos, además de los expedientes personales de los beneficiarios, se llevará un libro en Secretaría de las condiciones de solidez apropiadas, que llevará y custodiará el Oficial Mayor, en el que se haga constar cuantos detalles sean conocidos de los pensionados, becarios, asilados becarios o de cualquiera otro, que en una u otra forma o cantidad perciban subvención de la Excm. Diputación con destino a estudios, desde el momento que la subvención fué solicitada, hasta el fallecimiento del beneficiario, sin omitir detalle que de algún modo haga relación a la vida docente, intelectual o artística de los en él comprendidos.

30 de julio de 1931.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar este Reglamento.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.—El Secretario, Pedro J. García.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

*Olmillos de Sasamón.*

D. José Martínez de Velasco, 93 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 92.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 91.  
D. Aurelio Gómez González, 86.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 84.

D. Ramón de la Cuesta, 71.  
D. Luis García Lozano, 69.  
D. Francisco Vega, 20.  
D. Manuel Martín, 19.  
D. Eliseo Cuadrao, 18.  
D. Antonio Caballero, 18.  
D. Misael Bañuelos, 18.  
D. Francisco Rivera, 18.  
D. Francisco Estévanez, 11.

*Oquillas.*

D. José Martínez de Velasco, 55 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 55.  
D. Ramón de la Cuesta, 55.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 52.  
D. Francisco Estévanez, 39.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 34.  
D. Antonio Monedero, 20.  
D. Manuel Martín, 12.  
D. Eliseo Cuadrao, 11.  
D. Francisco Vega, 10.  
D. Antonio Caballero, 10.  
D. Misael Bañuelos García, 10.  
D. Francisco Ribera, 10.  
D. Antonio Martínez del Campo, 1.  
D. Luis García Lozano, 1.  
D. Dionisio Rueda, 10.  
D. Manuel Santamaría, 1.  
D. Alfonso Egaña, 1.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 1.  
D. Luis Labin Besuita, 1.

*Orbaneja del Castillo.*

D. Luis García Lozano, 59 votos.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 58.  
D. Antonio Martínez del Campo, 51.  
D. Dionisio Rueda, 51.  
D. Manuel Santamaría, 49.  
D. Luis Labin Besuita, 47.  
D. Antonio Monedero, 38.  
D. Alfonso Egaña, 30.  
D. Manuel Machimbarrena, 26.  
D. Ramón de la Cuesta, 26.  
D. José Giner, 24.  
D. Aurelio Gómez González, 22.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 18.  
D. José Martínez de Velasco, 18.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 17.  
D. Francisco Estévanez, 17.

*Orbaneja Riopico.*

D. Francisco Estévanez, 50 votos.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 47.  
D. Aurelio Gómez González, 46.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 44.  
D. José Martínez de Velasco, 41.  
D. Ramón de la Cuesta, 38.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 24.  
D. Luis García Lozano, 17.  
D. Dionisio Rueda, 14.  
D. Luis Labin Besuita, 14.  
D. Manuel Santamaría, 13.  
D. Antonio Monedero, 9.  
D. Alfonso Egaña Elizarán, 1.  
D. Martín Vélez del Val, 1.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.

*Orón.*

D. Luis García Lozano, 52 votos.  
D. Manuel Santamaría, 52.  
D. Luis Labin Besuita, 52.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 52.  
D. Dionisio Rueda, 51.  
D. Aurelio Gómez González, 48.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 48.  
D. José Martínez de Velasco, 47.  
D. Ramón de la Cuesta, 47.

D. Ricardo Gómez Rogí, 46.  
D. Francisco Estévez, 45.  
D. Antonio Martínez del Campo, 43.  
D. Antonio Caballero, 9.  
D. Martín Vélez del Val, 2.  
D. Francisco Vega, 1.  
D. Manuel Martín Martínez, 1.  
D. Eliseo Cuadro, 1.

#### Padilla de arriba.

D. Luis García Lozano, 32 votos.  
D. Dionisio Rueda, 31.  
D. Manuel Santamaría, 31.  
D. Luis Labín Besuita, 29.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 31.  
D. Aurelio Gómez González, 60.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 58.  
D. José Martínez de Velasco, 58.  
D. Ramón de la Cuesta, 57.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 56.  
D. Francisco Estévez, 55.  
D. Antonio Martínez del Campo, 28.  
D. Martín Vélez del Val, 2.  
D. Antonio Caballero, 2.  
D. Ramón Gómez Rogí, 1.

#### Padrones de Bureba.

D. Antonio Monedero, 38 votos.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 37.  
D. Francisco Estévez, 37.  
D. Aurelio Gómez González, 37.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 34.  
D. Luis García Lozano, 31.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 31.  
D. Manuel Santamaría, 30.  
D. Antonio Martínez del Campo, 30.  
D. Dionisio Rueda, 30.  
D. Ramón de la Cuesta, 24.  
D. José Martínez de Velasco, 15.  
D. Alfonso Egaña, 1.  
D. Manuel Machimbarrena, 1.  
D. Martín Vélez del Val, 2.

#### Palacios de la Sierra.

D. Luis García Lozano, 213 votos.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 212.  
D. Manuel Santamaría, 210.  
D. Luis Labín Besuita, 206.  
D. Antonio Martínez del Campo, 206.  
D. Dionisio Rueda, 199.  
D. José Martínez de Velasco, 25.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 12.  
D. Aurelio Gómez González, 8.  
D. Ramón de la Cuesta, 8.  
D. Manuel Machimbarrena, 2.  
D. Alfonso Egaña, 2.  
D. Antonio Monedero, 2.  
D. José Giner, 2.  
D. Estanislao Medrano, 2.

#### Palacios de Riopisuerga.

D. Ramón de la Cuesta, 33 votos.  
D. Tomás Alonso de Armiño, 33.  
D. Aurelio Gómez González, 32.  
D. José Martínez de Velasco, 26.  
D. Antonio Monedero, 26.  
D. Francisco Estévez, 24.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 21.  
D. Luis García Lozano, 19.  
D. Dionisio Rueda, 18.  
D. Manuel Santamaría, 18.  
D. Luis Labín Besuita, 18.  
D. Antonio Martínez del Campo, 18.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 16.  
D. Francisco Vega, 1.

#### Palazuelos de Muñó.

D. Tomás Alonso de Armiño, 42 votos.  
D. Aurelio Gómez González, 39.  
D. Luis García Lozano, 64.  
D. Luis Labín Besuita, 59.  
D. Francisco Vega, 39.  
D. Antonio Caballero, 36.  
D. Ricardo Gómez Rogí, 6.  
D. Francisco Estévez, 6.  
D. José Martínez de Velasco, 4.  
D. Ramón de la Cuesta, 3.  
D. Antonio Martínez del Campo, 25.  
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 29.  
D. Dionisio Rueda, 25.  
D. Manuel Santamaría, 23.  
D. Antonio Monedero, 3.  
D. Alfonso Egaña, 2.  
D. Manuel Machimbarrena, 2.  
D. José Giner, 3.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Gregorio Moreno Martín, en la causa que en este Juzgado se le siguió con el número 62, de 1930, sobre hurto, se sacan a segunda pública subasta, por término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100, y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de esta villa, valoradas en 700 pesetas.

#### Fincas embargadas.

Una viña a La Presa, de aranzada y media, linda norte Félix Illera, oriente Higinio Cebrecos, mediodía carril y poniente Pedro Molinero.

Una tierra al mismo pago, de media fanega, centenal, con los mismos linderos que la anterior.

Otra tierra, de fanega y media, a San Antonio, linda norte viña, hoy arroyo por medio, de Liborio Martínez, mediodía de Bernardino Velasco y poniente otra de Vivencio del Alamo.

Otra tierra al Pozo del Cuques, números 22 y 23, de dos fanegas y media, linda N. Gonzalo Aceña, sur camino nuevo, E. de Pedro Simón y O. Florentino Miguel.

Otra al camino de Villanueva, números 54 y 55, de tres fanegas, linda N. Pedro Simón, S. Florentino de Miguel, E. camino nuevo y O. camino de Villanueva.

Otra a Las Peñas del Cano, número 45, de cabida una fanega, linda N. monte de Villanueva, S. carril, E. Teodoro Gil y O. Eusebio Torres.

Tasadas en 700 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado el día 18 de agosto próximo, a las once de su mañana, donde tendrá lugar el remate, advirtiéndose que no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente, en la forma que la Ley previene, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Aranda de Duero a 30 de julio de 1931.—Salvador S. Terán.—Angel Alonso.

### Villagonzalo-Pedernales.

Dispuesto por la Superioridad que este Juzgado conozca en el correspondiente juicio de faltas por las lesiones que ha sufrido Angel Sáiz Calvo, según sumario número 45, de 1931, e ignorándose el paradero del presunto reo Valentín Lozano del Olmo, de 32 años de edad, soltero, carpintero, vecino de Agés, en esta provincia, se le cita por el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que el día 16 del próximo agosto, a las doce, se presente en este Juzgado para asistir a la celebración de citado juicio de faltas que se tiene señalado, rogando a las autoridades que sepan su paradero se lo hagan saber, dándose cuenta de ello, previniendo que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Villagonzalo Pedernales 28 de julio de 1931.—El Juez, Lorenzo Pérez.

### Villorobe.

#### Cédula de citación.

A virtud de lo ordenado por la Superioridad, por la presente se cita a José López Santa, de 56 años de edad, súbdito portugués, y Mariano Sáez Valdezate, de 31 años, soltero, natural de Valdezate (Burgos), ambos obreros con residencia últimamente en las obras del Pantano del Arlanzón, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, el día 12 del próximo mes de agosto, y hora de las once, a la celebración del juicio de faltas por lesiones.

Villorobe 31 de julio de 1931.—El Secretario accidental, Vicente Alegre.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Se establece un concurso para adquirir el material de enseñanza a virtud de la creación provisional de dos Escuelas de niños y niñas, con cuatro grados cada una, a base de las unitarias.

El expediente de concurso, relación de material y enses para las Escuelas mencionadas, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días, a partir de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los días hábiles y durante las

horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Miranda de Ebro 28 de julio de 1931.—El Alcalde, Antonio Caballero Cuzzani.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Mamolar.

A las once de la mañana del día 25 de agosto próximo tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 9.000 pinos destinados a la resinación en el monte Pinar, de este municipio, número 238 del Catálogo, de los cuales resultan a vida 7.800 y a muerte 1.200, siendo el tipo de tasación por pino y año de 0'40 céntimos el pie a vida y 0'50 el de a muerte, por un periodo de siete años que terminará el año de 1938.

La subasta se verificará en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, un funcionario del ramo de Montes, si desea asistir y el Secretario de la misma, y si por falta de licitador no se celebra el día 25, se anuncia la segunda subasta para el día 3 de septiembre próximo, por el mismo tipo de tasación, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, en esta Secretaría a disposición del que lo crea conveniente.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa y por pujas a la llana, previo pago en esta Depositaria del 10 por 100 del importe de tasación, pudiendo el rematante efectuar el importe del remate en dos plazos, siendo de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen en relación con la subasta.

Mamolar 30 de julio de 1931.—El Alcalde, Demetrio Peña.

A las doce del día 25 de agosto próximo tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 2.000 metros cúbicos de madera de pino del monte Pinar, de este municipio, número 238 del Catálogo, por un periodo de siete años, que terminará en el año de 1938, siendo el precio de subasta el de 15 pesetas metro cúbico en rollo y con corteza.

La subasta se verificará en esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, un funcionario del ramo de Montes, si desea asistir, y el Secretario de la misma, y si por falta de licitador no se celebra el día 25, se anuncia la segunda subasta para el día 3 de septiembre próximo, por el mismo tipo de tasación, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, en esta Secretaría a disposición del que lo crea conveniente.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa y por pujas a la llana, previo pago en esta Depositaria del 10 por 100 del importe de tasación, pudiendo el rematante efectuar el importe del remate en dos plazos, siendo de cuenta del adjudicatario cuantos gastos se originen en relación con la subasta.

Mamolar 31 de julio de 1931.—El Alcalde, Demetrio Peña.